

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0560 del 22 de julio de 2016, notificada de manera personal el día 18 de agosto de 2016, en atención al Informe Técnico 131-0624 del 15 de julio de 2016, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit° 811.019.630-0, a través de su representante el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 8:260.172, o quien hiciera sus veces al momento, para que en lo sucesivo se abstuviera de incumplir las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada
2. Que mediante Auto **131-0102 del 10 de febrero de 2017**, notificado de manera personal el día 20 de febrero de 2017, esta Autoridad Ambiental dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit N° 811.019.630-0, a través de su representante legal el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, o quien hiciera sus veces al momento, para efectos de verificar las omisiones establecidas en la Resolución 131-0842 del 3 de octubre de 2008, modificada por la Resolución 131- 0268 del 15 de abril de 2009.
3. Que mediante Auto **131-0187 del 19 de febrero de 2018**, notificado de manera electrónica el día 27 de febrero de 2018, Cornare **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** en contra de la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, representante legal el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, o quien hiciera sus veces al momento, el cual consistió en: **CARGO UNICO. "Incumplir con las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 131-0842 del 3 de octubre de 2008, modificada por la Resolución 131-0268 del 15 de abril de 2009 y 131-0560 del 22 de julio de 2016"**
4. Que mediante radicado **131-2131 del 9 de marzo de 2018**, el representante legal de la Asociación presentó descargos al Auto 131-0187 del 19 de febrero de 2018.
5. Que, en atención a los descargos presentados, la Corporación mediante Auto **131-0293 del 23 de marzo de 2018, INCORPORA PRUEBAS Y CORRIÓ TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.**
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el oficio CL-131-0088 del 21 de agosto de 2019, el grupo técnico de tasación de multas generó el informe 131-1985 del 29 de octubre de 2019, en atención al informe se profirió la Resolución 131-1362 del 28 de noviembre de 2019, notificado electrónicamente el día 2 de diciembre de 2019, en la cual esta autoridad ambiental **RESOLVIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en el cual **IMPONE** a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit **811.019.630-0**, representada legalmente por el señor representante legal el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, o a quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA** por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$34.468.397,04)**, y requirió la legalización del recurso hídrico

7. Que mediante radicado 131- 10549 del 13 de diciembre de 2019, el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución 131-1362 del 28 de noviembre de 2019.
8. Que mediante Resolución 131-0160-2020 del 12 de febrero de 2020, notificado electrónicamente el día 14 de febrero de 2020, Cornare **RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**, confirmando en todas sus partes, lo definido mediante la Resolución N° 131-1362 del 28 de noviembre de 2019
9. Que mediante radicado CL-131-0014-2020 del 26 de marzo de 2020, se realizó la respectiva remisión de actuaciones jurídicas, para iniciar cobro coactivo y la constancia de ejecutoria.
10. Que mediante Auto con radicado AU-05009-2022 del 29 de diciembre de 2022, notificado electrónicamente el día 29 de diciembre de la misma anualidad, la Corporación ordeno el archivo definitivo del expediente ambiental 056073326807.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

De la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que en el artículo 10° del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

...

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit° 811.019.630-0, a través de su representante el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, o quien hiciera sus veces al momento, procederá a levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución 131-0560 del 22 de julio de 2016 y en consecuencia se ordena el archivo del expediente **056073326807**.

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento es procedente ordenar a Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare el Archivo definitivo del Expediente Ambiental **056073326807**, acudiendo al Principio de Economía Procesal.

PRUEBAS

1. Resolución 131-0560 del 22 de julio de 2016. Impone medida preventiva.
2. Auto 131-0102 del 10 de febrero de 2017, inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental
3. Auto 131-0187 del 19 de febrero de 2018, formulación de cargos
4. Resolución 131-1362 del 28 de noviembre de 2019, Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
5. Que mediante Resolución 131-0160-2020 del 12 de febrero de 2020, se resolvió el recurso de reposición.
6. Las demás obrantes en el expediente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro — Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DESARCHIVO el expediente 056073326807, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta mediante Resolución 131-0560 del 22 de julio de 2016, a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, representada legalmente por el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE** o quien haga sus veces al momento., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, **ARCHIVAR** el expediente ambiental 05.607.33.26807, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, representada legalmente por el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE** o quien haga sus veces al momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.33.26807

Asunto: Control y seguimiento
Proceso. Sancionatorio - Archivo definitivo
Proyecto. Piedad Usuga Z
Fecha: 7/02/2023